



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 062

CIUDAD Y FECHA	<b>28 DE JUNIO DE 2022</b>
PROCESO	<b>DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO</b>
DEMANDANTE	<b>LUZ KARIME CALDONO ORTIZ Y JUAN CARLOS MOSQUERA MORENO</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2022-00013-00</b>

**I. OBJETO**

Se procede a resolver las pretensiones del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de matrimonio civil, formulado por Luz Karime Caldono Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno, teniendo en cuenta los lineamientos de los artículos 278 y 577 del Código General del Proceso.

**II. DESCRIPCION DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretenden las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el día 17 de abril de 2008, en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, mediante Escritura Pública No. 499.

**2. Premisas:**

**2.1 Razón del hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Los señores Luz Karime Caldono Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, Putumayo, el día 17 de abril de 2008, mediante escritura de protocolización número 499 de 2008.
- B. Del matrimonio procrearon un hijo Juan Camilo Mosquera Caldono, hoy menor de edad.
- C. Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.
- D. La sociedad conyugal existente no se encuentra hasta el momento con ningún activo o pasivo.
- E. Sobre el menor Juan Camilo Mosquera Caldono, los esposos celebraron un acuerdo frente a la custodia, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas.

**2.2 Razón del derecho:**

Causal 9º del art. 154 Código Civil y numeral 10º del art. 577 del CGP.



### III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 052 de fecha 01 de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, mediante Auto interlocutorio No. 091 del 21 de febrero de 2022, se corrió traslado del pronunciamiento emitido por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Puerto Asís (P), posteriormente mediante auto de N° 451 del 24 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes de la valoración sociofamiliar presentado por la asistente social del despacho, mediante auto Interlocutorio N° 550 del 14 de junio de 2022, se dio por no contestada la demanda por ausencia de algún pronunciamiento respecto del Representante del Ministerio Público y como quiera que el divorcio es solicitado por mutuo acuerdo suscitado entre las partes, se prescinde del término probatorio y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria.

#### 3. Material probatorio:

- Registro Civil de Matrimonio 4185418 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Karime Caldonó Ortiz.
- fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Mosquera Moreno.
- registro civil de nacimiento del menor Juan Camilo Mosquera Caldonó expedido por la Registraduría de Popayán
- Acuerdo Regulación de Visitas, Custodia y cuota de alimentos
- Valoración Sociofamiliar

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

#### 2. Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores Luz Karime Caldonó Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno, el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, así como las decisiones consecuenciales?

#### 3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el "Divorcio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad



Conyugal", y en consecuencia la aceptación del acuerdo al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

#### **4. Premisas que soportan las tesis del Despacho**

##### **4.1 Fácticas**

Los señores Luz Karime Caldono Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno, contrajeron matrimonio Civil, el 17 de abril de 2008, en la Notaria Única del círculo de Puerto Asís, Putumayo, e inscrito en la misma fecha, bajo el Indicativo Serial N° 41854718 de la Notaria Única de esta municipalidad, de dicha unión procrearon un hijo Juan Camilo Mosquera Caldono, hoy menor de edad. Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9° del Art. 154 del Código Civil.

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo:

Respecto de los cónyuges La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En lo concerniente a custodia, cuota de alimentos y reglamentación de visitas del niño Juan Camilo Mosquera Caldono, se tiene entonces que lo pretendido en el escrito incoatorio de la demanda se encuentra satisfecho y además garantizados los derechos del niño, razón por la cual y bajo estas prerrogativas el despacho no le queda más alternativa que acoger la voluntad de las partes.

Así las cosas, conforme al acuerdo suscrito por las partes en el presente asunto, lo concerniente a la Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Reglamentación de Visitas, quedaran en los términos pactados por los progenitores en el acuerdo privado allegado a las diligencias.

##### **4.2. Normativas v jurisprudenciales**

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*.

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 25 de 1992, el que prescribe *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene



implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del artículo 580 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: i) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; ii) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; iii) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil, y iv) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2º y 4º se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, además se informa que en el matrimonio procrearon un hijo de nombre Juan Camilo Mosquera Caldon, hoy menor de edad, frente a quien la partes allegaron acuerdo privado frente a la custodia, visitas y fijación de cuotas de alimentos. por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacer planteamientos al respecto.

Si bien la Defensora de Familia emitió concepto el día 09 de febrero de 2022, señalando que se requerían precisar ciertas obligaciones, lo cierto es que, los cónyuges ajustaron el acuerdo frente a tales ítems.

Sumado a lo anterior, se tiene del informe sociofamiliar realizado el 01 de marzo del año en curso por parte de la asistente social del despacho, que se están brindado al adolescente las condiciones de protección y cuidado al interior de la familia lo que le permite el ejercicio de sus derechos.

Por lo que no resta otra alternativa si no acogerse a la voluntad de las partes, manifestada mediante el convenio de los señores Luz Karime Caldon Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno, referente a las obligaciones para con su hijo menor de edad.

## **V. CONCLUSIONES:**

1. Los cónyuges señores Luz Karime Caldon Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno, han decidido divorciarse, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio Civil celebrado el 17 de abril de 2008, ante la Notaría Única del Circulo de Puerto Asís, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al Serial N° 41854718 de la Notaría Única de esta municipalidad, en consecuencia el despacho accederá a lo pedido.
2. Por otro lado, respecto al acuerdo a que han llegado los cónyuges con relación a la residencia, obligaciones personales y patrimoniales y con su hijo menor, es consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial; así mismo la obligación alimentaria de un ex cónyuge hacía el otro solo procede a favor del cónyuge



inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud del divorcio el mutuo consentimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

**RESULEVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído el 17 de abril de 2008, ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al serial 41854718 de la Notaria Única de esta municipalidad, por los señores Luz Karime Caldono Ortiz, identificada con C. C. N° 1.123.209.245 y Juan Carlos Mosquera Moreno, identificado con C. C. N° 5.280.792, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por mutuo consentimiento, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores Luz Karime Caldono Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta providencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores, Luz Karime Caldono Ortiz, y Juan Carlos Mosquera Moreno, tal como lo ordena el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 numeral 2° del C. G. del P.

**Por secretaría** líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

**CUARTO: APROBAR** el convenio a que llegaron las partes respecto a su residencia, obligaciones personales y patrimoniales y con su hijo menor.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b088d9e31291f029617c84046750f3fedc1baac64f67ddcee78ee93ddd20e35**

Documento generado en 28/06/2022 08:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**